

**PROCEDIMIENTO: Especial de Tutela Laboral**  
**MATERIA: Tutela de derechos Fundamentales**  
**DEMANDANTE: Manuel Orlando Vásquez Trejo**  
**DEMANDADO: MVE Seguridad Privada SPA.**  
**RUC: 17-4-0007682-0**  
**RIT: T-179-2017**

\_\_\_\_\_/

Santiago, veintiseis de octubre de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:**

Que con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R.I.T. T-179-2017, por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, solicitado en procedimiento especial de tutela laboral.

La denuncia fue interpuesta por don **Manuel Orlando Vásquez Trejo**, cédula de identidad 9.962.338-1, con domicilio en calle Los Pinares N°11.153, Población Santa Elena, de la comuna de El Bosque, quien fue asistido legalmente por los abogados don Gonzalo Raggio Gerrero y doña Daniela Valderrama Campos.

La demandada **MVE Seguridad Privada SPA**, RUT. 76.368.862-3, representada por doña Mariela Valenzuela Espinoza, ambos con domicilio para estos efectos en Agustinas N°681, oficina 705, de la comuna de Santiago, compareció legalmente asistida por el abogado don José Luis Palma Urra.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Argumentos y pretensiones del actor:** Que el denunciante solicitó se declarase que con ocasión del término de servicios se vulneró sus garantías fundamentales, en específico la garantía de indemnidad; su integridad psíquica en el contexto de acoso laboral, y, que conforme a dicha declaración se ordene el pago reajustado, con intereses y



costas de la indemnización sancionatoria del artículo 489 del Código del Trabajo, en su máximo legal; más pago de la indemnización por omisión de aviso previo; del feriado proporcional adeudado por 7,12 días por un total de \$106.876; de las remuneraciones del mes de diciembre de 2016 por \$225.657, todo con costas. Además solicitó que se adopten medidas reparativas y de no repetición, consistentes en capacitaciones y publicación de un extracto de la sentencia condenatoria en una publicación de circulación nacional

Para el caso que no se acogiese la acción de tutela de derechos fundamentales, solicitó que se declare su despido como improcedente y conforme a ello se otorgase lo pedido con excepción de lo propio de la acción de tutela de derechos fundamentales.

Fundó su solicitud en que con fecha 13 de julio de 2016, ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para la sociedad demandada, para desempeñarse como guardia de seguridad, con una remuneración de \$450.000 para efectos indemnizatorios.

Consigna que a partir del mes de agosto de 2016 comienzan a producirse una serie de incumplimientos contractuales, entre ellos se le descontaban \$50.000 para el caso de que faltase a sus labores; no le permitían tomarse el tiempo de colación; no le otorgaban los días domingo libres, no le pagaban horas extraordinarias, entre otras.

Refiere que con fecha 1° de diciembre de 2016 concurrió a la Inspección del Trabajo a denunciar los incumplimientos referidos, materializándose la fiscalización el 05 de diciembre de 2016, sin que se cursara multa por los conceptos reclamados, pero sí por motivos distintos, relativos a la no actualización del contrato de trabajo en lo relativo a la remuneración, por ello se le cursaron 4 multas.



LQXSCWVBXV

Agrega que el día 7 de diciembre de 2016 se le entregó carta de despido, la que posteriormente recibió en su domicilio, en la que se invocaba la causal de necesidades de la empresa, sin expresión de hechos.

Consigna que la verdadera motivación es la represalia por la denuncia realizada.

Refiere que al presentarse el día 03 de enero de 2017 a prestar servicios se le indicó verbalmente que estaba despedido. Posteriormente recibió una nueva carta de despido, esta vez por la causal del artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, imputándole inasistencias injustificadas por 3 días en el mes.

Consigna en relación a este reproche que la misma demandada le impedía firmar el libro de asistencia, además se le maltrataba y humillaba por haber concurrido a la Inspección del Trabajo. Señala que el su Jefe directo don Juan Juica le señaló que era despedido por orden del dueño don Eugenio Antonio Vargas Meza, por haber mordido la mano que me daba de comer y porque no tendría los pantalones bien puestos, que era un traidor. Refiere que en el mismo periodo -en el mes de diciembre- fue al único que se le privó de anticipo y caja de navidad.

**SEGUNDO: Contestación de la demanda:** Que la denunciada no contestó la demanda, en la oportunidad y forma prevista en el artículo 452 del Código del Trabajo, con lo cual ella misma se privó de la posibilidad de pronunciarse en relación a lo alegado y pedido.

**TERCERO: Llamado a conciliación; la recepción de la causa a prueba: fijación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:** Que llamadas las partes a conciliación ésta no fructificó atendida la incomparecencia de la sociedad demandada; luego al estimar que existían



LQXSCWVBXV

hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibió la causa a prueba, fijando a probar:

1. Si el actor prestó servicios bajo subordinación y dependencia para la demandada en las fechas, funciones y con la remuneración que señala en su demanda.

2) Fecha y forma en que concluyeron los servicios prestados por el actor.

3) Si el despido del actor fue en represalia y/o con vulneración de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 2° del Código del Trabajo.

4) Si se adeuda al actor el feriado y las remuneraciones que se demandan.

**CUARTO: Rendición de medios probatorios.-** Que para acreditar sus pretensiones rindió pruebas la parte denunciante, consistente en documental constituida por: contrato de trabajo celebrado entre el denunciante y la empresa demandada, de fecha 13 de julio de 2016; liquidaciones de remuneraciones del demandante correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, ambos meses inclusive; planilla de asignación de turnos del mes de noviembre de 2016 titulado "SERVICIO DE SEGURIDAD INSTALACIÓN INMOB. ATIKVA"; activación de fiscalización Nro. 4041 de fecha 01 de diciembre de 2016; informe de exposición respecto a fiscalización Nro. 4041 de fecha 01 de diciembre de 2016 elaborado con fecha 09 de diciembre de 2016; comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo de fecha 07 de diciembre de 2016, Nro. de folio correlativo Nro. 51251; carta de aviso de término de contrato de fecha 05 de diciembre de 2016 suscrita por la representante legal de la denunciada; activación de fiscalización nro. 5771 de fecha 22 de diciembre de 2016; carta de término de contrato de fecha 03 de enero de 2017 suscrita por Marianela Valenzuela; reclamo



LQXSCWVBXV

ante la inspección del trabajo poniente Nro.1318/2017/115 de fecha 03 de enero de 2017; cartola de movimientos en cuenta Rut Nro. 009962338 del periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2016 y el 09 de enero de 2017, respecto del denunciante.

Produjo la confesional del representante de la sociedad demandada doña Marianela Valenzuela Espinoza, quien no se presentó, por lo que se solicitó que se hiciese efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 inciso 1° del Código del Trabajo.

Finalmente produjo la incorporación de respuesta de oficio enviado a la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur y a la Inspección Provincial del Trabajo Santiago Centro.

Por su parte la denunciada no incorporó material probatorio.

**QUINTO: Hechos establecidos; Valoración de la Prueba Rendida.**- Que valorada la prueba rendida en forma libre, pero con respeto a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, se tiene por asentado:

a) Que con fecha 13 de julio de 2016 don Manuel Orlando Vásquez Trejo ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para MVE Seguridad Privada SPA., para desempeñarse como guardia de seguridad.

Lo anterior se establece en base a la incorporación del contrato de trabajo, el cual en la cláusula 18 deja constancia de la fecha de inicio de prestación de servicios. Dicha copia de contrato aparece firmada por ambas partes.

b) Que la remuneración del actor ascendía a la suma de \$450.000.

□Para el establecimiento anterior, se hace efectiva la facultad del artículo 453 N°1 inciso 7° del Código del Trabajo, por la no contestación de la demanda, la ausencia de



LQXSCWVBXV

controversia en lo alegado y además por aparecer consistente con los montos que reflejan las liquidaciones de remuneraciones incorporadas.

c) Que con fecha 1° de diciembre de 2016 el actor procedió a interponer denuncia ante la Inspección del Trabajo por descuentos que le harían desde sus remuneraciones, por no otorgamiento de descansos, no pago de horas extraordinarias entre otras.

Lo anterior se establece con la incorporación de la respectiva activación de fiscalización de fecha 1° de diciembre de 2016

d) Que con fecha 5 de diciembre de 2016 la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, doña Cecilia Cariz Morales, concurrió a dependencias de la sociedad demandada, constatando una serie de infracciones por las que se cursan multas administrativas.

Lo anterior se establece en base a la incorporación del informe de exposición de fecha 9 de diciembre de 2016.

e) Que con fecha 5 de diciembre de 2016 se comunica al actor su despido por necesidades de la empresa, entregándole una carta sin señalamiento de hechos y en la que se expresaba que la separación material se produciría a contar del 5 de enero de 2017.

Lo anterior se establece en base a la incorporación de la respectiva carta de despido, con firma y timbre de la sociedad demandada.

Además se incorporó comprobante ingresado vía internet en la Inspección del Trabajo, de fecha 7 de diciembre de 2016.

f) Que con fecha 22 de diciembre de 2016 el actor ingresó una nueva solicitud de fiscalización, esta vez por no pago de remuneraciones del mes de diciembre de 2016.



LQXSCWVBXV

□Lo anterior se establece en base a la incorporación de la activación de fiscalización respectiva en el servicio referido.□

g) Que con fecha 03 de enero de 2017 se procedió a enviar nueva carta de despido al actor, invocándose el artículo 160 N°3 del Código del Trabajo, reprochando inasistencia injustificadas del actor los días 1, 10, 20, 22 y 31 de diciembre de 2016.

□Lo anterior se establece en base a la incorporación de esta segunda carta de despido, en la que se consigna lo asentado.

**SEXTO: En relación a las vulneraciones denunciadas; Exigencia de indicios suficientes.-** Que el artículo 493 del Código del Trabajo dispone que cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Entonces, de lo transcrito se desprende que el denunciante tiene la carga procesal de acreditar indicios suficientes de la vulneración que alega.

Lo anterior se traduce en relevarlo de la acreditación de la vulneración misma, bastando que acredite supuestos de hecho, que hagan suponer con cierta razonabilidad y probabilidad que ella se ha producido.

En el caso propuesto, el actor alega que se habrían desarrollado represalias en su contra por haber efectuado una denuncia administrativa, la que se tradujo en una fiscalización a la sociedad demandada y que concluyó con la interposición de multas.

Consigna que entre las represalias adoptadas, a las que le atribuye también la calificación de actos de acoso laboral por hostigamiento, se encontrarían el no pago de



LQXSCWVBXV

remuneraciones y otorgamiento de descansos, unido a la decisión de despedirlo por necesidades de la empresa.

□**SÉPTIMO: Los hechos descritos constituyen indicios suficientes de la vulneración que se alega.**- Que el actor, con su rendición probatoria, acreditó que con fecha 1° de diciembre de 2016 procedió a interponer denuncia ante la Inspección del Trabajo por descuentos que le harían desde sus remuneraciones, por no otorgamiento de descansos, no pago de horas extraordinarias entre otras.

□Además acreditó que con fecha 5 de diciembre de 2016 la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, doña Cecilia Cariz Morales, concurrió a dependencias de la sociedad demandada, constatando una serie de infracciones por las que se cursan multas administrativas.

□Del mismo modo acreditó, que con fecha 5 de diciembre de 2016 se comunica al actor su despido por necesidades de la empresa, entregándole una carta sin señalamiento de hechos y en la que se expresaba que la separación material se produciría a contar del 5 de enero de 2017.

□Que luego por la cercanía temporal entre la denuncia administrativa, la fecha de la fiscalización y el despido, en que se invoca la causal de necesidades de la empresa, sin hechos que la funden, constituyen, conforme al artículo 493 del Código del Trabajo, indicios suficientes de la vulneración que se invoca, correspondiendo en consecuencia a la sociedad demandada la justificación de dichas medidas adoptadas.

□**OCTAVO.- La justificación de las medidas adoptadas.** Que la sociedad demandada no rindió probanzas para la acreditación de la justificación de la medida adoptada -la decisión de despido-; esa sola circunstancia obliga a dar lugar a la acción de tutela de derechos fundamentales, consolidando que



LQXSCWVBXV

el despido tuvo como motivación una represalia por la denuncia administrativa efectuada por el actor.

En nada varía el razonamiento anterior, la circunstancia relativa a que posteriormente se reprochara ausencias injustificadas al actor para el envío de una nueva carta de despido, toda vez que dicha medida disciplinaria no existe otra forma que considerarla una manifestación más de la represalia referida.

Adicionalmente se tendrá que las restantes conductas que describe el actor y que califica como acoso laboral, quedan subsumidas en la represalia analizada.

En razón de lo anterior se accederá a la declaración solicitada, dando lugar al mínimo de la indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, conjuntamente con la indemnización sustitutiva de aviso previo.

Adicionalmente no habiéndose acreditado el otorgamiento del feriado reclamado y el pago de la remuneración también reclamada, también será concedida en lo resolutivo.

Atendido lo resuelto no se emitirá pronunciamiento en relación a la acción subsidiaria.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2 a 11, 21, 22, 28, 41, 42, 44, 46 a 50, 54 a 58, 60, 73, 415, 420, 423, 425 a 432, 434 a 438, 440 a 462 y 485 a 495 del Código del Trabajo; se resuelve:

**I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.-**

Que se acoge la acción de tutela de derechos fundamentales ejercida por don Manuel Orlando Vásquez Trejo, en contra de MVE Seguridad Privada SPA y se declara:

A.- Que el despido decidido por la sociedad demandada ha sido con vulneración a la garantía de indemnidad.



LQXSCWVBXV

B.- Que en consecuencia MVE Seguridad Privada SPA adeuda y deberá pagar al actor las siguientes sumas:

1.- \$2.700.000 por concepto de 6 remuneraciones conforme al artículo 489 del Código del Trabajo.

2.- \$450.000 por concepto de indemnización por omisión de aviso previo.

3.- \$106.876 por concepto de feriado proporcional adeudado.

4.- \$225.657 por concepto de remuneración adeudada del mes de diciembre de 2016.

II.- Que en lo restante se rechaza la demanda

III.- Que las sumas referidas deberán pagarse con reajustes e intereses.

IV.- Que no se condena en costas por no haber litigado la demandada.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo resuelto en ella dentro de quinto día hábil. De lo contrario remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral Previsional para su cumplimiento compulsivo.

Devuélvase los antecedentes una vez ejecutoriada la presente sentencia

Regístrese y comuníquese.

R.U.C. 17-4-0007682-6

R.I.T. T-179-2017

**Dictada por don César Alexanders Torres Mesías, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

?

